

**CONSTANCIA:** Manizales, 24 de marzo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación.



LFMC.

Oficial Mayor



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 <b>2021</b> 00 <b>250</b> 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante LUIS ALVARO MUÑOZ URREA contra la providencia del 14 de enero de 2022, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

#### **ANTECEDENTES**

El demandante recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

#### **1. Motivo de Inconformidad**

El recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación al auto del 14 de enero de 2022, y funda su inconformidad en que en el memorial que solicito la terminación del proceso, no se indicó que fuera por desistimiento de las pretensiones, pues conforme a la conciliación aprobada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales; las partes acordaron que el señor MUÑOZ URREA y su esposa pueden vivir gratuitamente en el inmueble sin perturbaciones; y que el señor MUÑOZ HOYOS puede ingresar al mismo sin perturbaciones, y en caso de incumplir los compromisos podrán iniciar nuevamente las demandas respectivas.

Por lo cual, solicita corregir el auto y dar por terminado el proceso por acuerdo o transacción entre las partes y no desistimiento de las pretensiones.

#### **2. Consideraciones**

El artículo 312 del Código General del Proceso consagra:

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

### **CONSIDERACIONES.**

En el caso *sub-lite*, por auto del 14 de enero de 2022, este despacho judicial decreto la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, debido a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por el demandado conocido, solicitud que fue realizada debido al acuerdo obtenido en la conciliación que se llevo a cabo el 16 de noviembre de 2021 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, que entre otras cosas, acordaron:

*2- Que se terminará de mutuo acuerdo el proceso de pertenencia radicado 170014003001-2021-00250-00, que se tramita en el Juzgado 1 Civil Municipal de Manizales.*

Ante lo cual, la apoderada de la parte actora interpone recurso indicando que el proceso no se debió haber terminado por desistimiento de las pretensiones pues no fue eso lo pedido, expone que se debe corregir el auto en el sentido que el proceso de terminado por acuerdo o transacción entre las partes.

Evidenciando que como bien lo expone la abogada, conforme al acta de audiencia allegada al expediente las partes acordaron que el presente proceso de pertenencia se terminaría de mutuo acuerdo, como pasará a verse:

*1-Que JOSE RODRIGO MUÑOZ HOYOS como comodante y LUIS ALVARO MUÑOZ URREA y MARIA EMMA HOYOS CARDONA como comodatarios,*

*acuerdan en que entre ellos existen un contrato de comodato a perpetuidad, en la parte del inmueble objeto de este proceso, es decir, durante toda la vida de LUIS ALVARO MUÑOZ URREA y MARIA EMMA HOYOS CARDONA.*

*2-Que se terminará de mutuo acuerdo el proceso de pertenencia radicado 1700140030001-2021-00250-00, que se tramita en el Juzgado 1 civil Municipal de Manizales. Dentro de los 5 días siguientes al presente acuerdo.*

*3-Que se comprometen las partes a no agredirse, a llevar una buena convivencia, sin discriminaciones, que JOSE RODRIGO MUÑOZ HOYOS puede visitar el inmueble, y que a los demandados también los puede visitar su familia.*

*4-Que en caso de que existan agresiones, maltratos físicos o psicológicos, este acuerdo perdería sus efectos. Pero en todo caso este proceso terminaría, y se podrán iniciar nuevamente las acciones legales correspondientes.*

*5-Que las partes se comprometen a llevar una sana convivencia, y a desistir de las querellas y acciones penales, en caso de ser desistibles. O en todo caso a hacerle conocer al señor Fiscal sobre este acuerdo conciliatorio.*

*6-Que se levantan las medidas cautelares y sin condena en costas ni agencias en derecho a ninguna de las partes.*

Tenemos entonces que, la transacción está consagrada en el artículo 2469 del Código Civil exponiendo *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*. A raíz de lo cual la jurisprudencia ha destacado que se deben cumplir los siguientes tres requisitos:

*“1º. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”<sup>1</sup>*

Por lo cual, revisadas las exigencias contempladas en el ordenamiento jurídico para acceder a la terminación del proceso por transacción, se advierte que es posible conceder la misma, toda vez que se evidencia que no afecta derecho de terceros, incluso no se había nombrado curador para que actuará en representación de las personas indeterminadas; y *“(…) pese a que la transacción presentada tiene como uno de sus objetivos dar por terminado el proceso de pertenencia que acá se trata, en cuyo trámite no sólo se demandó a la peticionaria, recurrente en casación, sino que también se citó por ministerio de la ley a las personas que se crean con derechos sobre la porción del inmueble*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AC 26 de enero de 1996. Radicado 5395; AC7312-206.

*en disputa, tal circunstancia no trunca la aprobación del mentado acuerdo, comoquiera que lo convenido no afecta los intereses de los demás intervinientes (...)*<sup>2</sup>

Aunado a que, en el mencionado acuerdo no se está efectuando ningún convenio relativo al traspaso del bien inmueble. Finalmente se dispuso que podrían ser iniciadas nuevamente las acciones legales correspondientes.

Debido a lo cual, al reunir los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará la transacción efectuada entre el demandante LUIS ALVARO MUÑOZ URREA y el demandado JOSÉ RODRIGO MUÑOZ HOYOS.

Así las cosas, habrá de reponerse la providencia recurrida, disponiéndose declarar terminado el proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por transacción efectuada entre las partes, otorgando claridad alusiva a que las partes se reservan la facultad de volver a instaurar las demandas referenciadas en el acuerdo conciliatorio en caso de incumplimiento de los compromisos pactados.

Ahora bien, como quiera que se dispuso reponer la decisión a través del recurso horizontal, no se requiere darle trámite al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado el 14 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REVOCAR** el primer numeral del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso del 14 de enero de 2022.

**TERCERO: Declarar terminado** por transacción el presente proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por LUIS ALVARO MUÑOZ URREA en contra de JOSÉ RODRIGO MUÑOZ HOYOS y demás personas indeterminadas, otorgando claridad alusiva a que las partes se reservan la facultad de volver a instaurar las

---

2 Corte Suprema de Justicia. AC 823-2022 del 04 de marzo de 2022.

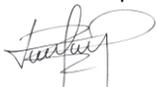
demandas referenciadas en el acuerdo conciliatorio en caso de incumplimiento de los compromisos pactados.

En lo demás permanecerá incólume la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Publicado por estado No. 051 fijado el 25 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d6b818e18f100fee44f02ce83d0148ea6954680f462f3a7c3d2c751413b11d**

Documento generado en 24/03/2022 04:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**